



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Ocho (08) de Abril del Dos Mil veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la Doctora MIREYA CÓMEZ PÉREZ, quien actúa como apoderada judicial de la Señora YANETH PÉREZ GUARIN, contra el Señor CARLOS JAVIER GARCÍA HERNÁNDEZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2024-00007-00. La acompañan las copias del traslado y las del archivo del Juzgado. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Ocho (08) de Abril del Dos Mil veinticuatro (2024).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Ocho (08) de Abril del Dos Mil veinticuatro (2024).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2024-00007-00, Folio No. 123, Libro Radicador No. 12. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Ocho (08) de Abril del Dos Mil veinticuatro (2024).

**AUTO No. 0105-24**

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, es preciso advertir en primera instancia, que el libelo no cumple con el requisito exigido en el numeral 1º del Artículo 84 del C.G.P., que establece que: "A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado", norma de la que se infiere que en nuestro medio el poder para iniciar un proceso, en aquellos eventos en que se obra por intermedio de abogado, constituye un anexo obligatorio de la demanda, por lo



que no acompañar al libelo genitor un documento a través del cual se faculte al profesional del derecho que promueve la acción hace eclosionar en las causales de inadmisión de la demanda de que tratan los numerales 2º y 5º del Artículo 90 ibidem, en virtud del cual: "...el juez declarará inadmisibile la demanda...: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...) 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso...", y en el asunto de marras se evidencia que no se arrimó el poder que faculta a la profesional del derecho que presentó la demanda para adelantar esta demanda, por tanto, carece del derecho de postulación de que trata el Artículo 73 del C.G.P., para actuar en el sub-lite en nombre y representación de los accionantes.

Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1, 2 y 5 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar al expediente un memorial a través del cual la demandante le confiera poder a su abogada para iniciar en su nombre y representación este proceso, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso presentada por la Doctora MIREYA CÓMEZ PÉREZ, quien actúa como apoderada judicial de la Señora YANETH PÉREZ GUARIN, contra el Señor CARLOS JAVIER GARCÍA HERNÁNDEZ, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**